



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-AG-43/2023

PARTE ACTORA: LAURA
LANDEROS RODRÍGUEZ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de abril de
dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el asunto general indicado al rubro,
promovido por Laura Landeros Rodríguez y Yeimi Landeros
Rodríguez,¹ por su propio derecho y ostentándose como originarias
del municipio de Venustiano Reforma, Chiapas.

La parte actora impugna el acuerdo plenario de ocho de marzo del
año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas²
en el expediente TEECH/JDC/034/2023 que, entre otras cuestiones,
desechó de plano la demanda y se declaró incompetente legalmente
para conocer de la controversia relacionada con la orden de cancelar
la fuente laboral de las promoventes como docentes en el Colegio de

¹ En lo subsecuente se podrá referir como parte actora, actoras o promoventes.

² En adelante se le podrá referir como Tribunal local o Tribunal responsable.

Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chiapas,³ dada por el director general y encargado del Plantel 19, aduciendo vulneración a sus derechos político-electorales.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo controvertido debido a que fue correcto lo decidido por el Tribunal local respecto a declarar la incompetencia legal de dicha autoridad para conocer de la controversia planteada.

Lo anterior porque el acto controvertido ante esa instancia se encuentra fuera de la tutela de derechos político-electorales, al estar relacionado con la supuesta rescisión de un contrato laboral del CECYTECH, el cual es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Chiapas y, por tanto, sus alegaciones escapan de la materia electoral.

³ En adelante se le podrá referir como CECYTECH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-AG-43/2023

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

1. **Firma de contrato.** El treinta de enero de dos mil veintitrés,⁴ Laura Landeros Rodríguez y Yeimi Landeros Rodríguez refieren que firmaron su contrato laboral para el semestre de febrero a julio, como docentes ante el Departamento de Evaluación Académica del CECYTECH.
2. **Rescisión laboral.** El dieciséis de febrero, las promoventes refieren que se presentaron a laborar, sin embargo, al término de su jornada laboral les informaron que por instrucciones del director general del CECYTECH ya no podían asistir al día siguiente debido a que no aparecían en la planilla de docentes.
3. **Juicio de la ciudadanía local.** El uno de marzo, Laura Landeros Rodríguez y Yeimi Landeros Rodríguez, por propio derecho y ostentándose como docentes del CECYTECH presentaron ante el Tribunal local demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, en contra de la orden del director general y encargado del Plantel 19 de cancelar la fuente laboral de las promoventes como docentes en dicho Colegio, aduciendo vulneración a sus derechos político-electorales.
4. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave de expediente TEECH/JDC/034/2023 del índice del Tribunal local.

⁴ En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad.

5. **Acuerdo plenario impugnado.** El ocho de marzo, el Tribunal local determinó desechar de plano la demanda y se declaró incompetente legalmente para conocer de la controversia planteada por las actoras.

II. Del medio de impugnación federal⁵

6. **Presentación.** El catorce de marzo, Laura Landeros Rodríguez y Yeimi Landeros Rodríguez promovieron un medio de impugnación federal ante el Tribunal responsable a fin de controvertir el acuerdo plenario referido en el punto que precede.

7. **Solicitudes de facultad de atracción.** El diecinueve y veinticinco de marzo,⁶ la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó improcedentes las solicitudes de facultad de atracción⁷ al considerar que el asunto no cumple con los requisitos de importancia y trascendencia; en consecuencia, ordenó remitir a esta Sala Regional las constancias que integran el medio impugnativo para determinar lo que en derecho corresponda.

8. **Recepción y turno.** El veintiocho de marzo, en cumplimiento a lo anterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las resoluciones anteriormente precisadas, el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general **4/2022**, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁶ Resoluciones dictadas en los expedientes **SUP-SFA-24/2023** y **SUP-SFA-25/2023**.

⁷ La primera fue presentada directamente ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dieciséis de marzo, mientras que la segunda se presentó ante esta Sala Regional el veintiuno de marzo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-AG-43/2023

9. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-AG-43/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁸ para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es *formalmente competente* para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un medio de impugnación mediante el cual dos ciudadanas controvierten un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que desechó su medio de impugnación y se declaró incompetente legalmente para conocer de la controversia planteada en contra del Director General y encargado del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chiapas; y **por territorio** porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción IX, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁹

13. Es importante destacar que esta Sala Regional asume competencia formal para analizar la controversia, debido a que el planteamiento central versa en determinar si los actos primigeniamente impugnados forman parte de la materia electoral o no, y con ello, si la determinación del Tribunal local fue correcta.

14. Lo anterior con el objeto de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la impartición de justicia, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

15. También de conformidad con las resoluciones emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en las solicitudes de facultad de atracción SUP-SFA-24/2023 y SUP-SFA-25/2023, en las que determinó remitir las constancias del expediente para efecto de que sea esta Sala Regional quien conozca y resuelva el presente asunto.

16. Asimismo, respecto a la vía impugnativa no puede ser la del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que invoca la parte actora, porque no se encuentra previsto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, legislación que aplica para este caso concreto y que fue publicada el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

⁹ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-AG-43/2023

17. En efecto, porque conforme al “Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023”; al presente asunto le son aplicables los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, dado que la demanda fue presentada en el periodo comprendido del tres al veintisiete de marzo de este año.

18. Por tanto, el presente asunto será resuelto a través de la vía denominada Asunto General, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, por las razones siguientes:

20. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local; se identifica a la parte actora; consta su nombre y firma autógrafa; se identifica el acuerdo plenario impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se hacen valer los agravios respectivos.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx

21. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que el acuerdo plenario se emitió el ocho de marzo del año en curso y fue notificada personalmente a la parte actora el nueve de marzo siguiente,¹¹ por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del diez al quince de marzo del año en curso.

22. Lo anterior, descontando los días once y doce de marzo de la presente anualidad, pues los sábados y domingos son inhábiles,¹² al no estar relacionado con proceso electoral, por lo que, si la demanda fue presentada el catorce de marzo, es indiscutible que se encuentra dentro del plazo marcado por la Ley.

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quienes promueven lo hacen por propio derecho y ostentándose como originarias del municipio de Venustiano Reforma, Chiapas y docentes del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chiapas; además, porque fueron parte actora dentro del juicio en el que recayó el acuerdo plenario ahora combatido.

24. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que la determinación del Tribunal local le provoca diversos agravios. Asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.¹³

¹¹ Lo que se corrobora de las constancias de notificación visibles a fojas de 120, 121 y 122 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.

¹² De conformidad con el artículo 7 párrafo 2 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-AG-43/2023

25. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado ya que contra la resolución impugnada no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

26. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal responsable son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad federativa,¹⁴ y 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.¹⁵

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

27. La pretensión de las actoras es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario del Tribunal local, para efecto de que, se realice el análisis de la controversia y, como consecuencia, se les restituya en sus centros laborales sin que sea impedimento su ideología partidista o política.

28. Para alcanzar tal pretensión exponen, en esencia, los siguientes agravios.

- **Violación a su derecho de acceso a la justicia y a su derecho político de asociación**

29. La parte actora señala que la determinación del Tribunal local de desechar su medio de impugnación y no estudiar el fondo del

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ En adelante Constitución local.

¹⁵ En adelante ley de medios local.

asunto para determinar que se vulneró su derecho de asociación les causa agravio, pues inhibe su posibilidad de trabajar como docentes del CECYTECH, pues el hecho de tener una preferencia política o partidaria diferente a la de los directivos o empleadores para determinar su permanencia en los puestos que ostentaban como docentes, trajo como consecuencia su despido.

30. De igual forma refieren que el acuerdo vulnera su acceso a la justicia pues las deja en un estado de indefensión al considerar que el Tribunal responsable abona a que los empleadores titulares o jefes de la administración pública municipal, estatal o federal, ejerzan presión sobre los empleados para obligarlos a tener una preferencia política o partidista afin, lo cual representa un agravio en cuanto a la libertad de elegir alguna opción política y libre expresión.

31. De igual forma, exponen que el Tribunal local declina y desconoce por completo su labor garante y protector de derechos entre los que se encuentra el de asociación al determinar que la materia es de índole laboral.

32. Por tanto, solicita a esta Sala Regional que en plenitud de jurisdicción analice la violación de su derecho de asociación y no se vincule dicho estudio al tema laboral, pues insisten en que el despido del que fueron objeto es una consecuencia de la discriminación y violación a sus derechos humanos y no la fuente del agravio.

33. Pues desde su perspectiva, la fuente de agravio es la violación a su derecho de asociación y el resultado es la cancelación de sus contratos.

- **Omisión de resolver con perspectiva de género**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-AG-43/2023

34. Las promoventes refieren que el Tribunal local no resolvió con perspectiva de género pues no realizó una valoración en la que considerara sus derechos como trabajadoras en relación con sus derechos políticos como mujeres para así evidenciar una intromisión o afectación al principio de libertad política y de asociación, con lo cual se acredita la imposición ideológica o de afinidad política del director general del CECYTECH.

35. Asimismo, exponen que debido a sus declaraciones respecto a sus preferencias políticas fueron separadas de sus áreas laborales, por lo que esa circunstancia resulta esencial para el análisis de la violación política en su contra, pues dichas conductas ocurren en secrecía, por tanto la información testimonial de las víctimas debe analizarse en forma destacada.

- **Indebida fundamentación y motivación**

36. La parte actora señala que el Tribunal local únicamente se limitó a establecer que el CECYTECH al ser un organismo desconcentrado no se encontraba en alguno de los supuestos de competencia con lo que determinó desechar su demanda.

37. Además, de que la determinación del Tribunal responsable no hace posible la reparación de sus derechos políticos vulnerados, lo cual se traduce, a su decir, en una revictimización en el contexto de atención a las víctimas y en el despliegue de los mecanismos de acceso a la justicia de las mujeres en materia político-electoral, con lo que se incumple con la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar el pleno ejercicio de sus derechos.

38. Ahora bien, en atención a la pretensión y planteamientos de las actoras se relaciona con la orden de cancelar sus contratos laborales como docentes del CECYTECH, es que esta Sala Regional determina analizar de manera conjunta sus planteamientos, sin que dicho método de estudio afecte a la parte actora debido a que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas.¹⁶

B. Consideraciones de la autoridad responsable

39. El Tribunal local señaló como acto impugnado, la orden de cancelar su fuente laboral como docentes en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chiapas. Derivado de ello, consideró que el juicio resultaba improcedente debido a que dicho órgano jurisdiccional era incompetente para conocer el caso concreto.

40. Al respecto, señaló que las promoventes se ostentaron como catedráticas del CECYTECH, y manifestaron que les agraviaba el acto del director general y el encargado del plantel 19 en Palenque, Chiapas, al cancelarles su contrato laboral, lo cual consideraron viola su derecho de libertad de asociación y libertad ideológica, pues una de las enjuiciantes es miembro activo del Partido del Trabajo y se desempeña como enlace legislativo de un senador de la república, lo que, según su dicho, ocasionó que les cancelaran sus contratos de trabajo, violentándoles su derecho humano de trabajo.

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-AG-43/2023

41. Refirió que las actoras, mediante la interposición del juicio, solicitaron que cesara la violación a su derecho de libertad de asociación e ideología política y pidieron a la autoridad responsable en esa instancia, que dejara de acosar, menoscabar, anular y violar sus derechos político-electorales, esto es, solicitaron que se les respetara su contrato laboral y se les reincorporara a su centro laboral y, a su vez, que permitieran ejercer sus derechos político-electorales.

42. Así, el Tribunal local consideró importante conocer la normativa respecto a la creación del CECYTECH para poder determinar si tal órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer el medio de impugnación.

43. Una vez establecida la normativa aplicable, consideró que de conformidad con lo previsto en los artículos 19, del Decreto de Creación del del CECYTECH, del Decreto de Modificación, así como el Acuerdo General 18/2020 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se advertía que el Juzgado Especializado en Materia Laboral con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, es el competente para conocer en única instancia los asuntos vinculados con los actos relacionados con despidos injustificados de centros laborales como el CECYTECH.

44. Lo anterior porque la relación laboral entre sus trabajadores se rige por lo señalado en el artículo 123, apartado "A" de la Constitución Política federal y, si bien denunciaron una violación a sus derechos de asociación y reunión el cual podría ser considerado un tema electoral, lo cierto es que lo que impugnaron fue la sanción de cancelar su fuente laboral por desplegar actividades ideológicas con fines políticos.

45. Lo anterior porque la pretensión de las actoras es que se les reincorporara a sus centros laborales y dicho Tribunal local se encontraba impedido para ordenar a tal institución la reinstalación, por tanto, señaló que la controversia no era de su competencia, debido al tipo de denuncia al que se relacionan los actos impugnados, las autoridades responsables y el cargo que las actoras ostentan como docentes.

46. Además, señaló que, en materia electoral, la procedibilidad de los medios de impugnación es, entre otros, la existencia de un acto u omisión atribuida a una autoridad electoral o a un partido político, que en el ejercicio de sus funciones afecte derechos de naturaleza electoral.

47. De ahí que, al considerar que el despido del que fueron objeto las enjuiciantes no era su competencia, acordó remitir el expediente al Juzgado Especializado en Material Laboral con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que resolviera lo que en derecho corresponda, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

C. Marco de referencia

Competencia

48. Conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende el principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

49. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, así, en un sentido, es la asignación a un determinado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-AG-43/2023

órgano jurisdiccional de determinadas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

50. Como resultado de esa asignación, la competencia puede decirse que es la aptitud de un tribunal para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

51. La competencia constituye un requisito del proceso, o mejor aún, un presupuesto de validez del proceso, de forma tal que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

Finalidad del juicio ciudadano local

52. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, ordena que se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional.

53. Bajo este contexto, la Ley de Medios local¹⁸ tienen como finalidad tutelar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que resientan una afectación a este tipo de derechos.

¹⁷ Tal y como lo establece en sus artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I).

¹⁸ **Título Décimo segundo**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Artículo 69.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

54. Así, esa vía es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Derecho de asociación en materia político-electoral

55. El artículo 9 de la Constitución General reconoce el derecho de asociación y especifica que sólo la ciudadanía puede ejercerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

56. A su vez, el artículo 35, fracción III, de la propia Constitución General reconoce el derecho de asociación en materia político-electoral, conforme al cual la ciudadanía mexicana tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

57. Al respecto, Sala Superior ha sostenido que ese derecho es la base para la formación de agrupaciones políticas, para lo cual se deben cumplir con los requisitos que establece la ley.¹⁹

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular local, en este último caso, aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

¹⁹ Jurisprudencia 25/2002, de rubro: DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-AG-43/2023

D. Postura de esta Sala Regional

58. En principio es necesario precisar que, no está controvertido por la parte actora, lo considerado por el Tribunal local respecto a que, en atención al Decreto 218 el CECYTECH es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, además, de que el Decreto 394 por el que se modificaron y adicionaron diversas disposiciones al Decreto que creó el CECYTECH, en su artículo 19 señala que la relación laboral de sus trabajadores deberá regirse por el apartado “A”, del artículo 123 de la Constitución Política federal y por la Ley Federal del Trabajo.

59. Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional califica como **infundados** los planteamientos de la parte actora, al ser correcto lo determinado por el Tribunal local respecto a que no tiene competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

60. Lo anterior porque, la competencia de un órgano jurisdiccional se actualiza cuando exista una disposición jurídica que le otorgue la atribución para emitir el acto correspondiente y, en el caso, de la Ley de Medios local no se advierte que el Tribunal local pueda conocer sobre cuestiones relacionadas con el despido de un centro laboral como es el CECYTECH.

61. Pues si bien, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Medios local, el Tribunal local conoce de juicios laborales, estos se circunscriben a cuestiones que se susciten entre el Instituto Electoral local de dicha entidad y el Tribunal local y sus respectivos servidores y servidoras.²⁰

²⁰ TÍTULO DÉCIMO CUARTO

62. De ahí que, la autoridad responsable se encontraba impedida para realizar un análisis de fondo sobre la controversia planteada, al escapar de su ámbito de competencia.

63. Además, porque si bien, la parte actora hizo depender sus planteamientos de la supuesta vulneración a su derecho de asociación; lo cierto es que, en su escrito de demanda se dolió de la sanción de cancelar su fuente de trabajo, esto es, rescindir sus contratos laborales como docentes en el CECYTECH, por lo que, si su pretensión final es ser restituidas como docentes, es incuestionable que tal aspecto, escapa de la materia electoral.

64. Se dice lo anterior porque, tal como lo consideró la autoridad responsable, las actoras acudieron ante dicho Tribunal local, con la pretensión de que se les restituya como docentes en el CECYTECH, aduciendo, esencialmente, que se les rescindió su contrato debido a la preferencia política de una de ellas.

65. Esto es, fue a partir de su supuesto despido que acudieron al Tribunal Electoral, sin embargo, tal despido o rescisión de contrato de un organismo público descentralizado como lo es el CECYTECH

DEL JUICIO LABORAL ENTRE EL INSTITUTO Y EL
TRIBUNAL ELECTORAL CON SUS RESPECTIVOS SERVIDORES

Artículo 78.

1. El juicio laboral regulado en el presente ordenamiento, es el que se deriva del vínculo que surge con motivo del servicio electoral prestado entre uno o varios de sus servidores y las autoridades públicas electorales, abarcando todos los casos en que se presente un litigio, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto, Reglamento o algún otro ordenamiento legal y sin perjuicio de que la relación que origine la controversia, se encuentre regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas o por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo. En el mismo sentido, al Tribunal le corresponde conocer de estos juicios laborales, aun si los promoventes de dichos juicios ya no son servidores públicos que mantengan un vínculo con el Instituto.

Artículo 79.

1. Las diferencias o conflictos entre los organismos electorales del Estado y sus respectivos servidores serán resueltas por el Tribunal, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Título.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-AG-43/2023

no se encuentra dentro del ámbito de competencia de una autoridad electoral.

66. Pues si bien la parte actora insiste en que la causa del despido se debió a las preferencias políticas de una de ellas, lo cierto es que, para que una autoridad electoral pueda conocer sobre el fondo de una controversia, el acto controvertido debe estar directamente vinculado con algún derecho político-electoral, pues solo así, se actualizaría la competencia para conocer la controversia y realizar un análisis sobre su constitucionalidad y legalidad y, a partir de ello determinar si existe alguna afectación a ese tipo de derechos.

67. Aunado a lo anterior, la parte actora no manifiesta de qué manera se le vulnera su derecho de asociación, entendido, esencialmente, como el derecho de reunión y manifestación respecto a su ideología política, sino que se limita a señalar que, derivado de su ideología política es que se le rescindió su contrato laboral.

68. Por lo que, contrario a lo que manifiesta, esto no puede ser estudiado por las autoridades electorales, pues la supuesta vulneración a su derecho de asociación, la hace depender de la supuesta rescisión de un contrato laboral, sin embargo, como ya se señaló, para estar en aptitud de realizar un análisis sobre la posible vulneración a un derecho político-electoral, se debe analizar el acto que le causa perjuicio, por el que se le estuviera poniendo en riesgo o vulnerando sus derechos políticos.

69. Y, en el presente caso, su impugnación surgió a partir de su despido como docentes de un organismo público descentralizado del estado de Chiapas, pues la finalidad de las controversias que se susciten en la materia electoral es la restitución de alguno de los

derechos político-electorales, sin embargo, en el presente caso, no es posible restituir alguno de esos derechos, como en el caso, el de asociación, porque tal vulneración la sustenta en un acto que no encuadra en la materia, esto es, en su despido como docentes

70. Sin que ello se traduzca en una vulneración al derecho de asociación como lo pretenden hacer valer las actoras, pues en todo caso, su despido se encuentra inmerso dentro del ámbito laboral.

71. De ahí que se considere correcto lo decidido por el Tribunal local respecto a la falta de competencia para conocer del medio de impugnación expuesto por las actoras y, por tanto, al resultar **infundados** sus planteamientos, lo procedente es, **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

72. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora aduce que se ejerce violencia política en su contra, sin embargo y, con independencia de que no fueron planteados en la instancia previa, tal cuestión la hace depender precisamente de su despido injustificado, lo cual, como ya se dijo, escapa de la materia electoral, por tanto, tales argumentos tampoco pueden ser analizado por los tribunales electorales.

73. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-AG-43/2023

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora en el correo particular señalado en su demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,

presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.